

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

<b>Radicado:</b>	<b>17001 31 04 005 2023 00081 00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>DANIELA VILLEGAS OSPINA</b>
<b>Accionada:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y UNIVERSIDAD LIBRE</b>
<b>Sentencia N°:</b>	<b>079</b>

Manizales, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO:**

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia en la Acción de tutela que interpuso la señora **Daniela Villegas Ospina identificada con C.C. No. [REDACTED]** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, trabajo, y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE.**

1

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1. Hechos.**

De conformidad con los términos de la demanda presentada directamente por la accionante, solicita la protección de los derechos fundamentales mencionados por parte de la CNSC y la Universidad Libre, por los siguientes:

- 2.1.1. Indica la accionante que se inscribió a la convocatoria de concurso de méritos de la CNSC denominado "Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes", para el cargo de Docente Lengua extranjera para Caldas, no rural.
- 2.1.2. La U. Libre y la CNSC publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes el 15 de junio de 2023; en este punto, de acuerdo a la guía de orientación al aspirante, prueba de valoración de antecedente" en el 6.2.1. se expresa: *¿Cómo se acredita la experiencia? En los términos del numeral 4.1.2.2. del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de la documentación, los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se menciona a continuación:*
  - Nombre o razón social de la entidad que la expide
  - Cargos o labor desempeñados
  - Funciones, salvo que la ley las establezca
  - Fecha de ingreso y retiro (día, mes y año)
- 2.1.3. Narra que en SIMO, en los detalles de la revisión se indica que: *"El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda*

*vez, que indica que actualmente desempeña el cargo de DOCENTE INGLÉS, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.”*

- 2.1.4. Por lo anterior, dice que con un compañero de la misma Institución educativa, procedieron a interponer, ambos, pero de manera individual, derecho de petición ante la CNSC y la U. Libre, presentando su inconformidad al momento de validar la documentación requerida, aclarando que en su certificación laboral aportada se incluía, la fecha de ingreso (9 de agosto de 2022), fecha de expedición de la certificación (9 de marzo de 2023) y fecha de terminación de la vinculación laboral (30 de junio de 2023), y demás parámetros exigidos, así como el nombre de la institución (Aspaen Cerezos).
- 2.1.5. Las peticiones que realizó fueron:  
*PRIMERA: Revisar los documentos que justifican el cumplimiento de los factores a evaluar en la prueba de antecedentes para el empleo docente área idioma extranjero inglés en la secretaria de educación de Caldas no rural código OPE 183168.*  
*SEGUNDA: Reconsiderar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y cambiar el puesto en que me encuentre según la nueva puntuación. Pues, como se ha demostrado, cumplo con los factores a evaluar en la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente.*
- 2.1.6. Al contestar el derecho de petición, dice que se dieron cuenta que su compañero Luis Alejandro González Soto le concedieron la petición elevada (teniendo en cuenta que ambos trabajan en la misma Institución y por lo tanto se expidió la certificación siguiendo los mismos parámetros); sin embargo, en la respuesta a su petición, le adujeron que su certificación laboral no cumple con los requisitos establecidos, a pesa de que como se mencionó en la petición se cumple con cada uno de los requisitos solicitados y se expidió de la misma manera que a su compañero, vulnerando así, el derecho a la igualdad.

## 2.2. Pretensiones:

Solicitó:

**PRIMERA:** Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE – tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia profesional relacionada con el cargo, toda vez que cumple con las exigencias publicada inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

**SEGUNDA:** Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC suspender de manera inmediata el “proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes”, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere sus derechos fundamentales. Lo anterior teniendo en cuenta que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este, pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza que pueda obtener los beneficios acordes al puntaje obtenido.

**TERCERA:** Se conceda y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE se revise de manera personal, no por un Software, los documentos necesarios para las etapas Valoración de Antecedentes que es la etapa vigente, y de esa manera se pueda tener en cuenta mi certificación laboral, la cual se encuentra cargada y disponible en la plataforma SIMO actualmente.

**CUARTA:** Revisar los documentos que justifican el cumplimiento de los factores a evaluar en la prueba de antecedentes para el empleo docente en el área idioma extranjero inglés en la secretaria de Educación de Caldas, no rural, código OPEC 183168. Lo anterior, aclarando que se tiene experiencia como docente de Aula y la certificación laboral aportada es de lengua extranjera. (Se anexa certificación laboral subida en SIMO).

**QUINTA:** Reconsiderar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y cambiar el puesto en que me encuentro según la nueva puntuación. Pues, como se ha demostrado, cumplo con los factores a evaluar en la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente."

### 2.3. Anexos aportados con el escrito de tutela:

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Derecho de petición interpuesto ante la CNSC a U. LIBRE.
- Captura de pantalla detalle de valoración de antecedentes.
- Guía de Orientación al aspirante donde se hace referencia a otros criterios de experiencia.
- Certificación laboral cargada en la plataforma SIMO
- Respuesta a derecho de petición.
- Derecho de petición presentado y respuesta de Luis Alejandro González Soto (Compañero de trabajo).

### 2.4. Trámite Tutelar:

La Acción de tutela fue asignada a este juzgado desde el 09/08/2023, se admitió el 10/08/2023 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, mediante el Auto No. 286; se ordenó la vinculación de "todos los participantes del Proceso de Selección n.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022"; no se accedió a ordenar la medida provisional solicitada y se dispuso la práctica de pruebas como oficiar a la CNSC y a todos los participantes del proceso de selección vinculados para que se pronuncien en un término de dos días hábiles, ejerciendo su derecho de defensa; y, que por intermedio de la CNSC se efectúe la notificación de todos los participantes al proceso de selección. Dicho Auto fue notificado a la accionante y a los accionados el 10/08/2023; y la CNSC acredita mediante certificación aportado el 22/08/2023 la notificación desde el 15/08/2023 de todos los participantes del proceso de Selección n.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

3

### 2.5. Respuesta de las entidades accionadas.

#### 2.5.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC.

Se pronunció el 14/08/2023, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia.

Respecto a las pretensiones indicó: que las mismas están encaminadas a resolver de fondo su reclamación respecto al puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes; afirma que sus actuaciones están ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados a la accionante, por lo que las pretensiones no están llamadas a prosperar, solicitando negar la tutela o que se declare improcedente, o en su defecto se conceda la falta de legitimación de la CNSC, por lo siguiente:

#### Fundamentos jurídicos:

- **Improcedencia de la acción de tutela.** Para ello, cita el art. 86 de la CP y el numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991. **Sobre el principio de subsidiariedad**, aduce que la Corte Constitucional se ha ocupado del tema en reiterada jurisprudencia, citando breves apartes de las sentencias T-604 de 2013, T-753 de 2006, T-1008 de 2012, T-373 de 2015 y T-630 de 2015. Concluyendo que no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria, por:
  - **Inexistencia de un perjuicio irremediable.** Citando la Sent. T-451 de 2010, para indicar que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza o suficientes elementos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en el presente caso.

Afirma que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y carácter impostergable del amparo que reclama.

**Como argumentos de defensa:** Explica que el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes lo componen diferentes etapas, que evalúan las aptitudes, experiencias, competencias básicas y demás condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente. Entre las etapas, está la de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en la que se realiza la revisión de la documentación aportada por los aspirantes en la etapa de inscripciones a través de SIMO, con el fin de que los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos en la OPEC para la cual concursaron, el resultado de esta etapa resulta ser que aquellos que cumplan con los requisitos mínimos son admitidos y podrán seguir en el proceso y por el contrario los que no cumplan con los mismos, serán inadmitidos y no continuarán en el proceso de selección, es decir, esta etapa es eliminatoria.

Señaló que actualmente están en la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), la cual se aplica únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, en esta se evalúa el mérito de carácter clasificatorio y tiene como objetivo la revisión de la formación y experiencia acreditada por el aspirante adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Es así, que esta prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria, es decir, la presente etapa no deja a la accionante por fuera del proceso de selección, ni le impide avanzar dentro del mismo para el empleo en el cual concursó. Por ello, afirma que no existe vulneración a los derechos fundamentales alegados por la actora; al contrario, intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las que se rigen el concurso, pasando por alto el Decreto 1075 de 2015 que reglamenta el concurso de méritos, al igual que los acuerdos del proceso de selección y su respectivo Anexo Técnico.

**La Convocatoria como norma reguladora del proceso de selección:** Afirmó que, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es regla a seguir, tanto por parte del convocante como por todos y cada uno de los participantes, teniendo en cuenta que: *“(...) la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.*

Para el presente caso, fue expedido el Acuerdo 2112 de 2021 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que presta su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CALDAS- Proceso de selección No. 2150 de 2021, - Directivos Docentes y Docentes”, en su art. 5º señala las normas que rigen el concurso –Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, Decreto ley 1278 de 2022, Decreto Ley 760 de 2005, Ley 1033 de 2006, Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; en el art. 3º, modificado por el Acuerdo No. 229 del 05 de mayo de 2022, estableció la estructura del proceso de selección, concordante con el párrafo del artículo 1 del Acuerdo de la Convocatoria; en el art. 18 del Acuerdo, se contempla lo relacionado con la recepción de reclamaciones y la respuesta a las mismas tema regulado por el Anexo en art. 5.3. “Reclamaciones”, 5.3.1. “Consulta respuesta reclamaciones”, 5.4. “Resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes”; y el numeral 5 del anexo técnico sobre “Prueba de valoración de antecedentes”.

Sobre el **CASO DE LA TUTELANTE**: Indicó que de acuerdo al numeral 5.3. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación **únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 horas del día 16 de junio a las 23:59 horas del 23 de junio de 2023, aclarando que los días 17, 18 y 19 de junio de 2023, no estuvo habilitado SIMO, por tratarse de días no hábiles.**

Anota que, a efectos de que se estudiaran los reparos que se expone por vía de tutela, la aspirante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes; y esta fue resuelta de fondo mediante oficio de Agosto de 2023; publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes para el contexto NO RURAL, el día 04 de agosto del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre, remitiéndola al despacho para su conocimiento.

Aduce que previo a realizar el análisis de fondo frente a la inconformidad planteada por la accionante, aclara que, de conformidad con el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, los criterios a aplicar en la Prueba de Valoración de Antecedentes para la Zona No Rural son los siguientes, y sobre los cuales se realizó en análisis de la documentación aportada por la tutelante:

**"5.1. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

*Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de **los documentos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC**, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 del presente Anexo que hace parte integral de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes para cada factor.*

5

**5.1.1. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS NO RURALES**

**5.1.1.3. Para el cargo de Docente.** La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

EXPERIENCIA		
Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira	Hasta 20 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia	Hasta 20 puntos
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente	Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia	
Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia	

Expuesto lo anterior, se indica que una vez estudiado el libelo de tutela, se evidencia que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por cuanto para la prueba de valoración de antecedentes no se le tuvo en cuenta la certificación laboral expedida por Aspaen Cerezos en donde ejerce el cargo de Docente de Ingles, así mismo, informa que a un compañero que aportó la misma certificación si se la validaron.

Ahora bien, en relación con el punto de inconformidad en concreto, se aclara que revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil de la aspirante en SIMO, se observan que la tutelante aportó en el módulo de experiencia, los siguientes documentos:

Experiencia							
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle	
ASPAEN Cerezos	Docente de Inglés	2022-08-09		7	No Válido		
Instituto Nueva Colombia	Docente de Inglés (Docente Aula)	2021-02-01	2022-08-09	18	Válido		

1 - 2 de 2 resultados

Total experiencia válida (meses): 18,30

*Imagen correspondiente al Módulo de experiencia de la aspirante en SIMO*

Como se observa, la aspirante para el ítem de Experiencia aportó: Certificación laboral en el cargo de Docente de Ingles expedida por Aspaen Cerezos. No obstante, este documento no puede ser valorado en la etapa de Valoración de Antecedentes, toda vez que, indica que **actualmente** ocupa el cargo de Docente de Inglés, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado. Con el fin de dar claridad, se muestra el certificado aportado por la accionante y el cual es objeto de reproche:



*Imagen correspondiente al certificado aportado por la aspirante en Modulo de Experiencia, Folio 1*

Al respecto es preciso traer a colación lo establecido en el Anexo Técnico de los Acuerdos de Proceso de Selección, que establece:

**“4.1.2.1. Certificación de la Experiencia**

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas **deben indicar de manera expresa y exacta:**

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Cargos desempeñados.
- Funciones, salvo que la ley las establezca.

d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*”

Ello está en concordancia con lo referido en el Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa<sup>3</sup>, así:

#### *“5.2. Certificaciones de Experiencia*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando se haya ejercido la profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

*Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:*

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Relación de funciones desempeñadas.*

*En el mismo sentido, cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*Es importante tener en cuenta que, aunque la norma no lo establece, para efecto de acreditar experiencia en los procesos de selección desarrollados por la CNSC, **las certificaciones de experiencia, deben especificar fecha de inicio y fin.***

*(...)*

*La experiencia adquirida con la ejecución de contratos de prestación de servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas actas de liquidación o terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, **evitando el uso de la expresión “actualmente”.***
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del(os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.”*

De la misma manera, el Anexo Técnico (casos) del criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, señala:

*“6. El empleo exige un determinado tiempo de Experiencia Profesional Relacionada; el aspirante aporta una certificación en la que se señala que se encuentra vinculado a la entidad y **actualmente ocupa el cargo de profesional** cuyas funciones están relacionadas con las exigidas por el empleo. ¿Se debe tener en cuenta esta certificación para acreditar el requisito de experiencia?*

*Respuesta: **No es válida**, por cuanto este documento no indica la fecha desde la cual, el aspirante ejerce el cargo de profesional, ni desde qué momento está desempeñando las funciones señaladas en la misma. En este sentido, los casos en los que se incluyen expresiones como **“actualmente” y “su último cargo desempeñado”, no son objeto de valoración para acreditar el requisito de***

***Experiencia, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo, es decir fecha de inicio y de finalización.***

Conforme lo expuesto, se aclara que la certificación laboral emitida por Aspaen Cerezos no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia laborado por la accionante en el **CARGO** al no precisar **desde** qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice ejerce en la actualidad de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Es de resaltar que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso y en especial para el caso que nos ocupa cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en un determinado empleo. (...)

Señala a manera de ejemplo, varias sentencias entre ellas, la sentencia del 22 de enero de 2013 del tribunal Administrativo de Boyacá, expediente 2012-00251; del Consejo de Estado expediente A.C. 25000-23-42-000-0541300 del 21 de noviembre de 2013; del Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad- radicado 2015-01687-00 del 10 de septiembre de 2015; entre otras. Indicando así, que se ratifica el puntaje asignado a la accionante en la prueba de valoración de antecedentes; reiterando la necesidad de conocer la fecha en la que inició la ejecución de funciones en un cargo, en aras de constatar fehacientemente el período en que ejerció el cargo que señala ejecuta actualmente, puesto que, únicamente es posible validar una certificación laboral a partir de la cual se permita inferir los extremos temporales en los que efectuó las labores que indica el documento. Y, frente a lo indicado respecto del señor Luis Alejandro González, afirma que sí fue validado el certificado de experiencia expedido por la misma entidad, aclarando que el aspirante aportó en el Módulo de Experiencia el certificado:



#### ASPAEN MANIZALES

##### CERTIFICA:

Que el Señor LUIS ALEJANDRO GONZALEZ SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] prestó sus servicios a la ASOCIACIÓN PARA LA ENSEÑANZA – ASPAEN GIMNASIO HORIZONTES cubriendo licencia de docente de planta, en el cargo de DOCENTE INGLÉS, desde el 03 de noviembre de 2020 hasta el 11 de diciembre de 2020, vinculado con contrato individual de trabajo a término fijo.

Ejerciendo las siguientes funciones:

- Liderar actividades de desarrollo institucional.
- Desarrollar proyectos transversales del área asignada.
- Ejercer seguimiento a la malla curricular, al programa del área y al equipo docente.
- Cualificación docente y preparación de estudiantes para pruebas nacionales e internacionales.
- Informar a sus jefes inmediatos (asesor de área/director de grupo) de las situaciones extraordinarias que se le presenten y seguir sus instrucciones.

Se expide en Manizales a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ADRIANA BALLESTEROS VALDERRAMA**  
Coordinadora Desarrollo Humano Aspaen Manizales

LA RED EDUCATIVA PRIVADA  
MÁS GRANDE DE COLOMBIA

Del que se puede observar, que sí se puede determinar el tiempo de experiencia laborado por el señor Luis Alejandro, aspirante en el cargo, puesto que precisa la fecha de inicio, pudiendo establecer que durante todo el tiempo mencionado ocupó el mismo cargo y que ejerció durante ese tiempo las actividades

relacionadas con las funciones del empleo; por ello, al aspirante Luis Gonzales si le generó puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes la certificación expedida por Aspaen Cerezos.

Ante lo anterior, aduce que la calificación realizada frente a los documentos aportados por la accionante y la respuesta emitida frente a la reclamación efectuada en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes; se fincan en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como **criterio razonable**; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

A continuación, relacionó algunos precedentes jurisprudenciales respecto de la improcedencia de la acción de tutela frente a un concurso de méritos por la existencia de otros mecanismos jurisdiccionales; así se expresó:

De acuerdo a lo anterior, es pertinente mencionar algunos fallos como referente jurídico al Proceso de Selección, así:

Luego de que la Corte Constitucional empezara a insistir en la importancia de tener un sistema fuerte, incrementó el valor y la importancia de la jurisprudencia constitucional. Como lo expresa la Corte Constitucional por medio de la sentencia C – 836/01. Resulta de la mayor importancia subrayar al Despacho que la ratio decidendi de las sentencias arriba referidas se circunscribe a determinar la improcedencia de ejercer la acción de tutela en contra de las diferentes decisiones que se desarrollan al amparo de un concurso de méritos, por diversas razones, que incluyen la posibilidad de agotar los recursos ordinarios con que cuenta el ordenamiento, principalmente porque la jurisdicción contenciosa es el escenario propicio para ventilar controversias que requieren un amplio ejercicio no solo argumentativo sino procesal.

Es así, como está consagrado en el artículo 13 de la Carta el derecho a la igualdad, como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la **igualdad ante la ley** y la **igualdad de protección y trato por parte de las autoridades**. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, es así como en palabras de Diego López: *“el juez está obligado a obedecer la fuerza gravitacional que prima facie tienen sus propias sentencias o las sentencias de las altas Cortes”*. Y en el presente caso, nos encontramos ante un precedente claro que, salvo circunstancias muy específicas que no fueron demostradas por la tutelante, exceden por completo las discusiones al amparo del artículo 86 de la C.P.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente mencionar algunos fallos como referente jurídico al Proceso de Selección, así: ...”

Cita la Sentencia con Radicado No. 2023-00048-01 del 04 de junio de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, la Sentencia con Radicado No. 2023-00047-01 del 20 de junio de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial, la Sentencia con Radicado No. 2023-00050 del 26 de junio de 2023 del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cartagena de Indias D.T., que indicó: *“(...) en lo que respecta a la pretensión de la accionante tendiente a que, a través de este medio judicial preferente y excepcionalísimo, se ordene primeramente tener como válido un documento que dentro de la reglamentación y acuerdos que rigen el convocatoria a la que aspira no cumple con los requisitos, así como expedir actos administrativos para admitirla, la misma no tiene vocación de prosperidad, debido a que del estudio pormenorizado de las pruebas obrantes, se destaca que para el concurso al cual se presentó, las exigencias cobijan a todos los aspirantes por igual, no pudiendo por este trámite darle un análisis a un documento que no cumple con la reglamentación normativa que rige el concurso mencionado, teniéndose que son taxativos los requisitos que debe contener la documentación para acreditar la experiencia laboral, requisitos que se observa no cumple la certificación que solicita se tenga como válida para la accionante. Acorde con lo anterior, tenemos que no es dable por esta vía, entrar a otórgales validez a documentos esenciales de concursos de méritos, puesto que abriría la*

*puerta para que, por este mecanismo preferente, si entrara a controvertir cualquier documento.”; la Sentencia con Radicado No. 2023-00144-01 del 23 de junio de 2023 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la Sentencia con Radicado No. 2023-00109-01 del 23 de junio de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.*

Por último solicita, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, debido a que la accionante tiene a su disposición otros medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes; que se le desvincule de la presente acción, teniendo en consideración que su entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la interesada; y que se niegue el amparo constitucional, por lo señalado.

#### **2.5.1.1. Anexos aportados por CNSC:**

- i. Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC
- ii. Documentos aportados.
- iii. Acuerdo No. 2112 de 2021 del a Convocatoria
- iv. Acuerdo No. 167 de 2022 Modificatorio
- v. Acuerdo No, 229 de 2022 Modificatorio
- vi. Respuesta a Petición dirigida a la accionante, fechada agosto de 2023

#### **2.5.2. UNIVERSIDAD LIBRE.**

Se pronunció desde el 14/08/2023, mediante documentos remitidos por correo certificado 472, sin embargo, al abrir los documentos en pdf anexos, no fue posible su apertura y por ende su lectura; en consecuencia, este Despacho el 22/08/2023 requirió a la entidad para volver a remitir los documentos contentivos de dicho correo electrónico, siendo remitidos por la U. Libre de manera inmediata, por el Apoderado especial de la Universidad Libre, Dr. Diego Hernán Fernández Guecha, a su vez Coordinador jurídico –Proyectos CNSC –Universidad Libre.

Hizo su pronunciamiento frente a cada uno de los hechos expuestos.

Como fundamentos de derecho, indicó

1. **Criterio razonable en calificación efectuada en la prueba de valoración de antecedentes de la accionante.** Reiteró lo afirmado por la CNSC en cuanto que en todo proceso de selección, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como para todos los participantes o aspirantes.

Ante lo anterior, se expidió el Acuerdo 2112 de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CALDAS – Proceso de Selección No. 2155 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*; citando el art. 5 y el art. 3º modificado por el Acuerdo 229 de 2022 que relacionan las normas que rigen el concurso, y la estructura del proceso de selección; igualmente señaladas por la CNSC.

Señaló que en el anexo de los Acuerdo en el numeral 5.3., se consagra el derecho de presentar reclamaciones frente a los resultados obtenidos, reclamación que se presenta a través del SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 horas del día 16 de junio a las 23:59 horas del 23 de junio de 2023, aclarando que los días 17, 18 y 19 de junio de 2023, no estuvo habilitado SIMO, por tratarse de días no hábiles; expresando que la accionante presentó su reclamación, la cual fue resuelta el 04 de agosto de 2023 publicado a través de la página web de la CNSC y la Universidad Libre.

A continuación trajo a colación los criterios a aplicar en la Prueba de valoración de antecedentes para la zona no rural, como: -Prueba de valoración de antecedentes para empleos ubicados en zonas no rurales, indicando como es la valoración para e cargo de docente; para señalar, que en el caso se evidencia que el motivo de inconformidad de la accionante es el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad están vulnerando sus derechos, por cuanto para la prueba de valoración de antecedentes no se le tuvo en cuenta la certificación laboral expedida por Aspaen Cerezos, donde ejerce el cargo de docente de Inglés, señalando que a su compañero que aportó la misma certificación si se la validaron.

Trae un cuadro con los puntajes reflejados en el aplicativo SIMO para la prueba de valoración de antecedentes:

TOTAL: 57.63				
<b>No Aplica (Docente)</b>		Calificación: 0.00	Porcentaje: 0.00	Resultado: 0.00
Id	Item	Estado	Puntaje	
No hay resultados asociados a su búsqueda 0 - 0 de 0 resultados				
<b>Requisito Mínimo (Docente)</b>		Calificación: 0.00	Porcentaje: 0.00	Resultado: 0.00
Id	Item	Estado	Puntaje	
No hay resultados asociados a su búsqueda 0 - 0 de 0 resultados				
<b>(20) Experiencia (Docente)</b>		Calificación: 7.63	Porcentaje: 100.00	Cantidad: 18.30
Id	Item	Estado	Puntaje	
658586786	Instituto Nueva Colombia-Docente de Inglés (Docente Aula)	Válido	-	
1 - 1 de 1 resultados				
<b>(20) Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)</b>		Calificación: 20.00	Porcentaje: 100.00	Resultado: 20.00
Id	Item	Estado	Puntaje	
658586791	Resultado Pruebas ICFES	Válido	20.00	
1 - 1 de 1 resultados				
<b>(5) Educación Formal Adicional En Areas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente)</b>		Calificación: 0.00	Porcentaje: 100.00	Resultado: 0.00
Id	Item	Estado	Puntaje	
No hay resultados asociados a su búsqueda 0 - 0 de 0 resultados				
<b>(25) Educación Formal Adicional Relacion con Ciencias de la Educación (Docente)</b>		Calificación: 0.00	Porcentaje: 100.00	Resultado: 0.00
Id	Item	Estado	Puntaje	
No hay resultados asociados a su búsqueda 0 - 0 de 0 resultados				
<b>(30) Educación Formal Mínima (Docente)</b>		Calificación: 30.00	Porcentaje: 100.00	Resultado: 30.00
Id	Item	Estado	Puntaje	
658586783	UNIVERSIDAD DE CALDAS-LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS	Válido	30.00	

11

Aduce que, revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos, dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que la tutelante aportó en el módulo de experiencia los siguientes documentos

Experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle
ASPAEN Cerezos	Docente de Inglés	2022-08-09		7	No Válido	<a href="#">Ver detalle</a>
Instituto Nueva Colombia	Docente de Inglés (Docente Aula)	2021-02-01	2022-08-09	18	Válido	<a href="#">Ver detalle</a>
1 - 2 de 2 resultados						
Total experiencia válida (meses):				18.30		

Observando que la aspirante para el ítem de experiencia aportó: Certificado labora en el cargo de docente de Inglés, expedida por Aspaen Cerezos, señalando que dicho documento no puede ser valorado en la

etapa de valoración de antecedentes, toda vez, que, indica que **actualmente** ocupa el cargo de Docente de Inglés, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.

Trae a colación lo establecido en el Anexo Técnico de los Acuerdos del proceso de selección, el art. 4.1.2.1. "Certificación de la Experiencia", 5.2. "Certificaciones de Experiencia"; así mismo, dicho anexo, frente a situaciones especiales señala: "6. El empleo exige un determinado tiempo de Experiencia Profesional Relacionada; el aspirante aporta una certificación en la que se señala que se encuentra vinculado a la entidad y **actualmente ocupa el cargo de profesional** cuyas funciones están relacionadas con las exigidas por el empleo. ¿Se debe tener en cuenta esta certificación para acreditar el requisito de experiencia?  
Respuesta: **No es válida**, por cuanto este documento no indica la fecha desde la cual, el aspirante ejerce el cargo de profesional, ni desde qué momento está desempeñando las funciones señaladas en la misma. En este sentido, los casos en los que se incluyen expresiones como "**actualmente**" y "**su último cargo desempeñado**", **no son objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia**, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo, es decir fecha de inicio y de finalización."

Así, aclara que la certificación laboral emitida por Aspaen Cerezos no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia laborado por la accionante en el **CARGO** al no precisar **desde** qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice ejerce en la actualidad de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

La Universidad Libre, también acude a varias sentencias de autoridades judiciales en el mismo sentido; concretamente en fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad, en expediente radicado 2015-01687-00, el 10 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, se analizó un asunto de **experiencia profesional de actualmente**, en los siguientes términos:

*"...Es claro que el documento presentado para acreditar la experiencia en la Rama Judicial, no cumplía con los requisitos exigidos por cuanto solo relacionaba el cargo desempeñado al momento y no especificaba desde cuándo venía desempeñando dicho cargo ni cuáles otros cargos había desempeñado con anterioridad y tampoco era posible para las autoridades del concurso deducir del documento la información faltante..."*

*Se concluye que no puede deducirse vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de tenerla por no admitida, puesto que la norma mediante la cual se convocó al concurso fue debidamente publicada y la accionante tuvo oportunidad de acreditar los requisitos en términos de igualdad con los demás reclamantes y los recursos le fueron resueltos de fondo coherente y debidamente motivados. Significa que se le respetaron las garantías del proceso..."*

Respecto del caso con el participante Luis Alejandro González, reitera que el certificado sí le fue validado, aclarando que en este se puede determinar el tiempo de experiencia laborado por el aspirante en el cargo, precisa fecha de inicio, por tanto, se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado ocupó el mismo cargo y que ejerció durante ese tiempo las actividades relacionadas con las funciones del empleo, por lo que, el caso de dicho participante si le generó puntuación en la prueba de valoración de antecedentes dicha Certificación de Aspaen Cerezos.

2. **Inexistencia de vulneración del derecho al debido proceso.** Para el efecto cita el art. 29 de la CP. para manifestar que la Universidad ha actuado bajo las normas que rigen el Proceso de Selección al que se inscribió la accionante; precisa que lo que pretende la accionante sería transgredir los principios de la igualdad, imparcialidad, contradicción y moralidad, ya que se desconocerían garantías fundamentales para todos los inscritos.

Ante lo anterior, la Universidad ha justificado el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes a la accionante debidamente; se le han respetado las reglas del concurso, y también se ha garantizado el derecho a la defensa, puesto que a los inscritos se les ha dado la posibilidad de presentar las reclamaciones dentro de los términos oportunos; agrega que las normas del concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, para que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del proceso de selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad. En conclusión, afirma que, el procedimiento adelantado por la Universidad Libre como operadora del proceso, está acorde con las reglas previamente aceptadas por los aspirantes en la inscripción.

3. **Inexistencia de vulneración del derecho a la igualdad.** Afirma que no ha existido vulneración de la igualdad, cuando lo pretendido por la tutelante es todo lo contrario, como intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el proceso de selección por méritos, pasando por alto el Decreto que reglamenta el concurso de méritos para directivos docentes y docentes, al igual que el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo.

Resalta que las diferentes etapas del concurso se fundamentan de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales, sin que exista vulneración a los mismos. Indicando que la accionante aceptó estas disposiciones al momento de su inscripción.

Advierte que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de selección vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los demás inscritos, porque se le estaría otorgando una preferencia a la tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular, asignando puntaje en la prueba de valoración de antecedentes por fuera de los criterios establecidos en las reglas del proceso de selección.

4. **Inexistencia de vulneración al derecho al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.** En concordancia con lo dicho, menciona que no se ha violado ninguno de los derechos al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, teniendo en cuenta que el Acuerdo del Proceso de Selección y la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, se encuentra conforme con la normatividad que reglamenta el proceso de selección de docentes y directivos docentes, condiciones que fueron aceptadas por todos los aspirantes inscritos.

Señala que el participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos que junto con el nombramiento en periodo de prueba otorgarían la protección que erróneamente pretende hacer valer la accionante.

5. **Improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo idóneo de defensa.**

Adduce que al tratarse de cargos públicos, por regla general se tiene previsto a partir de la Constitución Política, el mecanismo para que los interesados puedan acceder a puestos de carrera mediante procesos de selección en el que pueden participar todas aquellas personas que se ciñan a las reglas preestablecidas en el concurso, dispuestas desde el inicio a someter su hoja de vida, conocimientos y determinadas capacidades a la valoración objetiva a fin de poder arribar a la conclusión de que los elegidos cuentan con las cualidades necesarias para un desempeño adecuado, correcto, eficiente y eficaz en el cargo a ocupar. Para lo cual cita el artículo 125 de la CP. Cita un breve aparte de la Sent. T-471 de 2017, en el sentido que La Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso; entre otras.

Sobre el caso, agregó aue al revisar el reclamo de la tutelante, se observa que el reproche por la vía constitucional pretende que, por este mecanismo de protección excepcional, el juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir el Acuerdo del Proceso de Selección, que a su criterio vulneran sus derechos.

Pero, es evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, como se anotó, sus actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

Hace notar que, a la actora, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara y conociera lo establecido en los Acuerdos del pluricitado Proceso de Selección.

En efecto, la accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con la prueba de Valoración de Antecedentes, lo que es bien sabido que obstruye al juez de tutela cualquier posibilidad de intervención, así lo ha detemrinado la Alta Corporación Constitucional, en sentencia T-066 de 2006, que cita.

Agrega que el caso también tiene soporte normativo en el art. 6º del Decreto 2591 de 1991 cuando consagra como causal de improcedencia del amparo excepcional, la existencia “*de otros recursos o medios de defensa judiciales*”, a menos que el uso de la tutela sea para evitar un perjuicio irremediable; ante el cual tampoco se presenta frente a la accionante.

#### 6. Precedente jurídico horizontal en el proceso de selección docentes y directivos docentes.

Señala que, en el transcurso del Proceso de Selección de Directivos Docentes y Docentes, mediante fallo de tutela de primera instancia emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ocaña, de fecha diez (10) de mayo de 2023, en atención a la acción de tutela con radicado No. **2023-00080-00**, incoada por la accionante **RAFAEL ALONSO MONTAGUTH FERIZZOLA**, el Honorable despacho consideró el problema jurídico de la siguiente manera:

*“A efectos de resolver el problema jurídico planteado, este despacho **establecerá en primera medida la procedencia de la acción de tutela respecto la subsidiariedad** de esta, seguidamente se examinarán los presupuestos que deben cumplirse para respetar dicha garantía; y, por último, se estudiarán las actuaciones desplegadas por la entidad accionada para establecer la eventual vulneración al derecho fundamental invocado en el caso concreto.*

*El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata al derecho al Debido Proceso, en esta oportunidad el señor RAFAEL ALFONSO MONTAGUTH FERIZZOLA para efectos de solicitar la protección al mismo, el cual consideró vulnerado al no ser validados los certificados expedidos por la Secretaria de Educación de Norte de Santander de fecha 16 de mayo de 2022 a la experiencia certificada en los centros educativos I.E. La Salle, en la E.I. José Eusebio Caro y del Centro Educativo Rural Buena Vista, bajo el argumento de no cumplir con los requisitos exigidos en el acuerdo de convocatoria No 20212000021196 del 29 de octubre de 2021.*

**La acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que el amparo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dicha acción la podrá promover en nombre propio o en representación de otros, en los siguientes términos:**

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

En el mismo pronunciamiento cita la Sentencia C-132 de 2018 sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela y translitera la parte resolutoria, declarando la improcedencia de la tutela. A su vez citó otro pronunciamiento de autoridad judicial de una acción de tutela en el marco del proceso de selección que nos ocupa.

Como **petición**, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción, puesto que la Universidad Libre no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

#### **2.5.2.1. Anexos aportados por la UNIVERSIDAD LIBRE:**

- Escritura Pública No. 0747 de 2023.
- Acuerdo 2112 de 2021
- Acuerdo No. 167 de 2022 Modificatorio
- Acuerdo No, 229 e 2022 Modificatorio
- Respuesta a reclamación notificada al aspirante de agosto de 2023

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. COMPETENCIA.**

De conformidad con el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, por cuanto la Cnsc – Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional del nivel nacional y la Universidad Libre de Colombia –es una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro y de utilidad común con domicilio principal en Bogotá D.C., con personería jurídica reconocida mediante la resolución 192 de 1946 expedida por el Ministerio de Gobierno.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con las circunstancias narradas en el escrito introductorio, las respuestas allegadas por las entidades accionadas y las pruebas aportadas al expediente, debe en esta oportunidad el Juzgado determinar si la acción de tutela se torna procedente para ventilar asuntos como el descrito en los antecedentes y establecer si existe alguna actuación de la U. Libre y/o de la CNSC– Comisión Nacional del Servicio Civil, que vulnere los derechos invocados por la parte accionante.

Antes de abordar el problema jurídico que se plantea, estima pertinente este Juzgado hacer un breve desarrollo sobre **i)** la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, **ii)** los fines y objetivos que enmarcan el ejercicio de la acción de tutela y el principio de subsidiariedad, **iii)** el perjuicio irremediable y **iv)** una vez determinada la procedencia o no de la tutela, realizar el estudio del caso concreto.

#### **i) Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos.**

**i.i.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela está supeditada a:

- 1)** Que el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

**2)** Que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

**3)** Que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

**i.ii.** Para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el Juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como:

**1)** Si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela.

**2)** El tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el Juez Natural.

**3)** La vulneración del derecho fundamental durante el trámite.

**4)** Las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

**5)** La condición de sujeto de especial protección constitucional del actor, entre otras.

**i.iii.** El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

**i.iv.** La Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 081 de 2021, indicó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos:

“...**55. Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

**56.** Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente...”.

**i.v.** De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto, puesto que, ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse:

**1)** las normas que rigen la Convocatoria del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022; son el Acuerdo No. 2112 de 2021 y los modificatorios No. 167, 229 de 2022 y el

Anexo Técnico; que incluyen los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes para el cargo de Docente o Directivos Docentes, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en el Departamento de Caldas.

**2)** El acto administrativo particular que concede puntuación a la prueba de verificación de antecedentes, en el cual no concede puntuación a la certificación laboral expedida por Aspaen Cerezos, ante el no cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para la expedición de dichas certificaciones laborales, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos y en la normatividad que regula dicho proceso de selección.

**i.vi.** No obstante, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha señalado que existen dos excepciones que tornan procedente la acción para cuestionar actos administrativos:

**1)** Cuando pese a existir un mecanismo judicial idóneo o adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para proteger derechos fundamentales invocados como amenazados en el caso concreto.

**2)** Cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

**i.vii.** Sin embargo, resulta pertinente resaltar que tanto en la Acción de Nulidad como en la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Juez puede decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso.

**ii) Los fines y objetivos que enmarcan el ejercicio de la acción de tutela y el principio de subsidiariedad.**

**ii.i.** Observa el Juzgado que en el asunto concreto se trata de determinar si procede o no la acción de tutela en relación con los derechos de la accionante, presuntamente vulnerados por la CNSC y/ la UNIVERSIDAD LIBRE, durante el desarrollo del Proceso de Selección, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente del Departamento de Caldas – Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

**ii.ii.** Se debe partir de la premisa de que la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando, en el caso concreto de una persona, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en esta última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados, sin que exista otro medio de defensa judicial o aun existiendo, si la acción de tutela es utilizada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución Política a los Jueces de la República con funciones constitucionales, cuya justificación y propósito consisten en brindar a las personas la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos formales y con la certeza de que obtendrán oportuna solución en cuanto a la protección directa e inmediata de sus derechos, con el objeto de que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se imparta justicia frente a situaciones de hecho que representen vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, garantizando así la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

**ii.iii.** En este orden de ideas, la acción de tutela tiene dos características esenciales, esto es, la subsidiariedad y la inmediatez:

**1)** El primero, por cuanto solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

**2)** El segundo, ya que no se trata de un proceso sino de una solución de aplicación urgente que se hace indispensable para procurar la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado o amenazado.

Cuando no existe un medio judicial distinto para lograr la efectividad del derecho amenazado o vulnerado, aparece la acción de tutela como único medio a disposición del titular del derecho, con el objeto de garantizarlo, en el sentido de otorgarle una salida a la que no conducen los mecanismos ordinarios para obtener protección de los derechos fundamentales de la persona.

En estos casos, si el Juez de Tutela encuentra que se tiene el derecho, que están siendo vulnerados o amenazados y que se dan las condiciones necesarias para la procedencia de la acción de tutela, apreciando en concreto las circunstancias del caso, deberá concederla ordenando las medidas del caso para la protección de los derechos afectados. Pero cuando encuentra que a pesar de que el accionante pueda tener el derecho, existen otros medios de defensa judicial por los cuales es posible lograr la protección concreta, la acción de tutela no prosperará, salvo que se trate de un perjuicio irremediable.

**ii.iv.** Al respecto, es necesario señalar que en desarrollo del artículo 86 de la Constitución Política, que consagra la acción de tutela, se expidió el Decreto 2591 de 1991 que la reglamentó y en su artículo 6º señala los casos en que la acción no procede:

“...1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto...”.

Norma de la cual se deduce que, por regla general, la acción de tutela solo procede cuando el derecho fundamental no puede ser protegido o defendido por otros medios judiciales, a menos que se trate de evitar con la acción un perjuicio irremediable, en cuyo caso sí se puede instaurar la acción como mecanismo transitorio.

**ii.v.** En cuanto a los medios judiciales de que dispone la parte accionante para solicitar la protección de sus derechos presuntamente vulnerados, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 137 y 138, señala:

“...**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel...”.

Competencia que conforme al numeral 1° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la Ley 1437 de 2011, corresponde para conocer en única instancia al Consejo de Estado.

Es allí donde la parte accionante debió acudir y no a la acción de tutela para que se resolviera a través de la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, si se vulneraron sus derechos y si el desarrollo del Proceso de Selección, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente de la entidad territorial certificada en Educación Departamento de Caldas– Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022–, fue arbitrario e ilegal.

**ii.vi.** Así mismo, es procedente afirmar que la accionante al acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dispone adicionalmente de un mecanismo rápido como es el de la suspensión provisional, cuyo fin consiste en suspender temporalmente los efectos de los actos que, siendo

objeto de recursos y revisión judicial, atenten contra derechos fundamentales, normas constitucionales en general, o la ley, y cuyo fundamento se encuentra directamente en la Constitución Política en el artículo 238:

“...La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial...”.

Por su parte, la ley ha reglamentado los motivos y requisitos para que proceda la suspensión provisional y dicha reglamentación está contenida en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la Ley 1437 de 2011, en los cuales se establece que:

“...Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer...”.

La suspensión provisional es una de las más positivas garantías en materia contenciosa administrativa consagrada en el sistema jurídico nacional. Su objeto principal es hacer cesar de forma inmediata los efectos perjudiciales que pueda ocasionar cualquier acto sujeto a control por vía judicial. Se trata de una facultad que la Constitución Política confiere al Juez de lo Contencioso Administrativo, en la cual la parte demandante puede solicitar la suspensión por manifiesta violación de un precepto constitucional o legal, y cuya finalidad consiste en evitar, transitoriamente, la aplicación del acto.

### iii) **Del perjuicio irremediable**

iii.i. Ahora bien, excepcionalmente, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela, pese a la existencia de otros mecanismos legales por medio de los cuales pueda ponerse en conocimiento la circunstancia que se aduce como vulneratoria, que tiene que ver con la existencia de un perjuicio irremediable que se encuentre probado y que obligue una intervención del Juez Constitucional, motivo por el cual resulta procedente la acción tutelar. Así lo indicó la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 106 de 2017:

**“...El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia**

8.- Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

9.- En consecuencia, en el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y de otro lado, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

10.- En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante dé cuenta de: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

11.- Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados...".

Debe tenerse en cuenta que la acreditación de un perjuicio irremediable permite al Juez de Tutela ofrecer protección judicial de los derechos fundamentales a pesar de la existencia de un instrumento judicial diferente a la acción de tutela.

**iii.ii.** Así pues, se tiene una firme línea jurisprudencial en donde se plantea la existencia de un perjuicio irremediable cuando:

- 1)** En primer lugar, la amenaza que pretende ser reprimida mediante la acción de tutela debe ser cierta. El Juez de Tutela debe encontrar probado que el hecho u omisión causante tiene potencial de agresión auténtico, lo que supone descartar daños que solo en forma eventual o contingente puedan lesionar libertades del ciudadano.
- 2)** El perjuicio debe ser grave, lo cual implica que ha de encontrarse comprometido un bien altamente significativo, de naturaleza moral o material, para su titular.
- 3)** La amenaza debe ser inminente o pronta a consumarse, con lo cual la autoridad judicial está llamada a verificar que, de acuerdo con las reglas lógicas del principio de causalidad, el daño va a producirse de manera necesaria o altamente probable.
- 4)** Para terminar, es preciso que las dimensiones del perjuicio justifiquen la adopción de medidas urgentes para evitar su efectiva materialización.

Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental, que imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo, que amenace de manera grave un bien jurídico y que, dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, aunado a que se demuestre la ineficacia del otro mecanismo existente, la acción de tutela será procedente.

**iii.iii.** En el caso concreto, al analizar la opción de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable, no puede prosperar porque:

**1)** El supuesto perjuicio no es de tal índole que quede comprendido dentro de aquel concepto constitucional emanado de la regulación sobre la acción de tutela prevista por el artículo 86 de la Constitución Política.

**2)** La solicitud queda por fuera de los presupuestos constitucionales de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política que exige para su procedencia, entre otros elementos, que no exista otra vía judicial para garantizar el derecho que se dice vulnerado.

En razón a lo anterior, puede afirmarse categóricamente que no se ha configurado un perjuicio de tal índole que tenga el carácter de irremediable.

#### **iv) Caso concreto.**

**iv.i.** A juicio de este Despacho y de acuerdo con las consideraciones precedentes, los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante son idóneos y eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela, por lo cual, este Juez Constitucional no debe pronunciarse de fondo sobre el asunto que se circunscribe a determinar si la no puntuación del certificado que acredita experiencia laboral expedido por la Institución educativa Aspaen Carezos de la accionante Daniela Villegas Ospina, por no haber cumplido los requisitos para la expedición de dichas certificaciones de experiencia, según las normas que rigen el concurso de méritos – Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022– Acuerdo 2112 de 2021 y los modificatorios 167 y 229 de 2022 y el Anexo Técnico, trasgredió o no sus derechos fundamentales.

**iv.ii.** Lo anterior, se confirma teniendo en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada en esta oportunidad, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando el participante a un concurso de méritos no obtiene el puntaje que pretendía en alguna de sus etapas e incluso cuando es eliminado de este, por no cumplir los requisitos exigidos para participar en el mismo, siempre y cuando:

**1)** El candidato haya sido previa y debidamente advertido acerca de lo que se le exigía.

**2)** El proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones.

**3)** La decisión se haya tomado con base en el cumplimiento de un requisito objetivo, que debe ser razonable, es decir, perseguir un fin constitucionalmente legítimo, sin implicar discriminaciones injustificadas entre las personas y ser un criterio proporcional frente a los fines para los cuales se establece.

**iv.iii.** Así las cosas, encuentra el Juzgado que las normas aplicables al concurso fueron establecidas en el Acuerdo N° 2112 del 2021 emitido por la Comisión Nacional del 29 de

octubre de 2021, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección No. 2155 de 2021, para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CALDAS, el cual estableció la estructura completa del proceso de selección que nos atañe.

En el evento que nos ocupa la señora Villegas Ospina se inscribió para el empleo – Docente de área idioma extranjero inglés en la Secretaría de educación de Caldas, No rural, en el empleo identificado con el código OPEC 183168.

El proceso de selección que nos ocupa, en el Acuerdo 229 de 2022, se indicaron las normas que rigen el concurso en este proceso de selección, las cuales son conocidas por todos los participantes en el proceso que nos atañe; en el mismo, se expresó:

**“ARTÍCULO 3. – Modificar** el artículo 5 del Acuerdo CNSC No. 20212000021126 de 2021, para el Proceso de Selección No. 2155 de 2021, en lo concerniente a las normas que rigen el proceso, el cual quedará así:

**“ ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

**PARÁGRAFO.** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado “Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa” y sus complementaciones.””

En el proceso de selección se aplican unas pruebas, una con carácter eliminatorio, y las otras de carácter clasificatorias.

Las pruebas a aplicar son:

- La **prueba de Aptitudes y Competencias Básicas**, que tiene por objeto valorar los niveles de conocimiento de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso, es eliminatoria; y se puntúa de 60/100 para Docentes y de 70/100 para Directivos Docentes.
- La **prueba Psicotécnica**, que valora las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de

gestión institucional y frente a las funciones del cargo, es clasificatoria; no tiene puntuación y tiene un peso del 10% del puntaje total.

- La **prueba de Valoración de Antecedentes**, que tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimo exigidos para el empleo a proveer, **es clasificatoria; no tiene puntuación y tiene un peso del 20% dentro del puntaje total.**
- Y la **Entrevista**, que permite valorar las competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes según el cargo al cual se haya inscrito, es clasificatoria. No tiene puntuación y tiene un peso del 5% dentro del puntaje total.

Para aplicar al empleo que optó se requerían los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.
4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.
5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
6. Inscribirse solamente a una de las vacantes ofertada en el presente proceso de selección, teniendo en cuenta su caracterización entre No Rural y Rural.
7. Para inscribirse en el concurso de méritos para la provisión de empleos docentes y directivos docentes, se deberá acreditar título de Normalista Superior expedido por una de las Escuelas Normales Superiores, con autorización del programa de formación complementario por parte del Ministerio de Educación Nacional, o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello, que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente, proferido por el Ministerio de Educación Nacional.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Se tiene establecido que la accionante cumplió con los requisitos mínimos; aprobó las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, la Prueba Psicotécnica y si aplicó la prueba de Verificación de Antecedentes, efectivamente superó las pruebas anteriores.

**iv.iv.** Ahora, la situación de inconformidad se presenta, en la etapa de verificación de antecedentes, etapa en que se verifica el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo que cada participante haya seleccionado y que estén señalados en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución No. 3842 de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación, para establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

En esta etapa, la accionante cargó en el SIMO el certificado de experiencia expedido por la Institución Educativa Aspaen Cerezos, el siguiente:



Documento sobre el cual, en SIMO, el 15 de junio de 2023 en la publicación de resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, se indicó: "El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que actualmente desempeña el cargo de DOCENTE INGLÉS, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado."

En consecuencia, la accionante presenta petición o reclamación ante la CNSC y la Universidad Libre, de manera oportuna, expresando su inconformidad por la no puntuación del documento aportado; misma que es respondida en los siguientes términos, la cual se transcribe a continuación:

"(...) En respuesta a su solicitud, el certificado laboral expedido por ASPAEN Cerezos, en el que se señala que se encuentra vinculada en dicha entidad desde el 09 de agosto de 2022 hasta el 30 de junio de 2023 y que en la actualidad se desempeña como Docente de inglés -lengua extranjera .

Al respecto es preciso traer a colación lo establecido en el Anexo Técnico de los Acuerdos de Proceso de Selección, que establece:

"

#### **4.1.2.1. Certificación de la Experiencia**

(...)

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas **deben indicar de manera expresa y exacta:***

- a) *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) *Cargos desempeñados.*
- c) *Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) ***Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).***

Ello está en concordancia con lo referido en el Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, así:

#### *"5.2. Certificaciones de Experiencia*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando se haya ejercido la profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

*Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:*

1. *Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
2. *Tiempo de servicio.*
3. *Relación de funciones desempeñadas.*

*En el mismo sentido, cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*Es importante tener en cuenta que, aunque la norma no lo establece, para efecto de acreditar experiencia en los procesos de selección desarrollados por la CNSC, **las certificaciones de experiencia, deben especificar fecha de inicio y fin.***

*(...)*

*La experiencia adquirida con la ejecución de contratos de prestación de servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas actas de liquidación o terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, **evitando el uso de la expresión "actualmente".***
- *Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del(os) objeto(s) contractual(es) ejecutados."*

De la misma manera, el Anexo Técnico (casos) del criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa<sup>2</sup>, señala:

*"6. El empleo exige un determinado tiempo de Experiencia Profesional Relacionada; el aspirante aporta una certificación en la que se señala que se encuentra vinculado a la*

*entidad y **actualmente ocupa el cargo de profesional** cuyas funciones están relacionadas con las exigidas por el empleo. ¿Se debe tener en cuenta esta certificación para acreditar el requisito de experiencia?*

*Respuesta: **No es válida**, por cuanto este documento no indica la fecha desde la cual, el aspirante ejerce el cargo de profesional, ni desde qué momento está desempeñando las funciones señaladas en la misma. En este sentido, los casos en los que se incluyen expresiones como **“actualmente”** y **“su último cargo desempeñado”**, **no son objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia**, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo, es decir fecha de inicio y de finalización.”*

Conforme lo expuesto, se aclara que la certificación laboral emitida por ASPAEN Cerezos no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia laborado en el CARGO al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Es de resaltar que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso y en especial para el caso que nos ocupa cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en un determinado empleo.

(...)

Con fundamento en lo anterior, se ratifica el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes. Pues, se reitera la imperiosa necesidad de conocer la fecha en la cual inició la ejecución de funciones en un cargo, en aras de constatar fehacientemente el periodo en que ejerció el cargo que señala ejecuta actualmente, toda vez que, únicamente es posible validar una certificación laboral a partir de la cual se permita inferir los extremos temporales en los que efectuó las labores que indica el documento.

En atención a lo expuesto, se recuerda que en los términos del artículo 2.4.1.1.5. del Decreto 1075 de 2015, los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, se constituyen en la norma reguladora de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el presente Proceso de Selección por Mérito.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** el puntaje de 57.63 publicado el día 15 de junio de 2023 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Adicionalmente, en lo que corresponde a su solicitud de que se le modifique su posición en la lista de elegibles, es preciso aclarar que la clasificación que se evidencia en el aplicativo SIMO al momento de consultar los resultados de cada una de las pruebas a usted aplicadas, así como el ponderado estimado que también es posible visualizar en el referido aplicativo, corresponde una posición estimada variable de referencia, que de ninguna forma puede considerarse como la Lista de Elegibles oficial de la que tiene plena competencia la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

(...)"

En consecuencia, encuentra este judicial que en la respuesta proporcionada por las entidades accionadas, se le explica de manera clara y amplia el motivo por el cual no se otorga puntuación al certificado de experiencia aportado por la accionante, motivo por el cual se transcribió casi en su totalidad; y es que de manera diáfana se observa que el certificado indica: *"la señora DANIELA VILLEGAS OSPINA ... presta sus servicios a la ASOCIACIÓN PARA LA ENSEÑANZA –ASPAEN GIMNASIO LOS CEREZOS desde el 09 de agosto de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, vinculada con contrato individual de trabajo por período escolar. Actualmente desempeña el cargo de Docente de Inglés –Lengua Extranjera ..."*; logrando evidenciarse que se presenta confusión, en cuanto indica que presta sus servicios desde el 09 de agosto de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, y luego del punto (.) seguido se informa que "actualmente desempeña el cargo de Docente...; así que en aras de la objetividad e imparcialidad que debe prevalecer en las actuaciones de este Juez constitucional, de la forma o mejor el contenido, en que se expide dicho certificado, efectivamente no se puede conocer la fecha en la cual inició las labores como Docente de Inglés –Lengua Extranjera, por cuanto en el primer extremo laboral se informa va desde el 09 de agosto de 2022 hasta el 30 de junio de 2023; pero, después del punto (.) seguido, se informa que "Actualmente desempeña el cargo de Docente de Inglés-Lengua Extranjera", por lo que, podría surgir el interrogante ¿Desde qué fecha desempeña en cargo de Docente de Inglés –Lengua Extranjera?; hallando de alguna manera razón a las entidades accionadas, cuando ratifican que no conceden puntuación a dicha certificación, con los motivos, más que claros, expresados en la contestación a la reclamación.

Máxime cuando el anexo técnico "Por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 –Directivos Docentes y Docentes"; indica claramente con especificidad la información que debe contener, como el nombre o razón social de la institución que la expide, los cargos desempeñados, funciones, salvo que la ley las establezca; y la fecha de ingreso y de retiro (día, mes, año); que es precisamente, el último aspecto, lo que no se observa con claridad, del certificado expedido por Aspaen Cerezos, respecto al cargo que actualmente ocupa la participante.

**iv.v.** Ahora, respecto a la manifestación de la accionante, en el sentido que a su compañero de trabajo Luis Alejandro González, se le expidió un certificado laboral en los mismos términos que el suyo, y el de su compañero sí fue puntuado, por lo cual reclama la igualdad de trato con su situación, se deberá poner en contexto cada situación, conocida ya de la accionante.

El certificado del señor Luis Alejandro González, fue el siguiente:



### ASPAEN MANIZALES

#### CERTIFICA:

Que el Señor LUIS ALEJANDRO GONZALEZ SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.838.836 expedida en Manizales, prestó sus servicios a la ASOCIACIÓN PARA LA ENSEÑANZA – ASPAEN GIMNASIO HORIZONTES cubriendo licencia de docente de planta, en el cargo de DOCENTE INGLÉS, desde el 03 de noviembre de 2020 hasta el 11 de diciembre de 2020, vinculado con contrato individual de trabajo a término fijo.

Ejerciendo las siguientes funciones:

- Liderar actividades de desarrollo institucional.
- Desarrollar proyectos transversales del área asignada.
- Ejercer seguimiento a la malla curricular, al programa del área y al equipo docente.
- Cualificación docente y preparación de estudiantes para pruebas nacionales e internacionales.
- Informar a sus jefes inmediatos (asesor de área/director de grupo) de las situaciones extraordinarias que se le presenten y seguir sus instrucciones.

Se expide en Manizales a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ADRIANA BALLESTEROS VALDERRAMA**  
Coordinadora Desarrollo Humano Aspaen Manizales

LA RED EDUCATIVA PRIVADA  
MÁS GRANDE DE COLOMBIA

Observándose que en este caso, de la certificación aportada por el compañero de trabajo de la accionante, se puede determinar claramente el tiempo laborado, puesto que se están precisando las fechas de ingreso y retiro, de manera clara, así "Que el señor LUIS ALEJANDRO GONZALEZ SOTO, ..., prestó sus servicios a la ASOCIACIÓN PARA LA ENSEÑANZA – ASPAEN GIMNASIO HORIZONTES cubriendo licencia de docente de planta, en el cargo de DOCENTE INGLÉS, desde el 03 de noviembre hasta el 11 de diciembre de 2020, vinculado con contrato individual de trabajo a término fijo."; por lo que efectivamente dicho certificado, no da lugar a confusiones o vacíos respecto de alguna información, por ende, le generó la puntuación en la prueba de valoración de Antecedentes.

**iv.vi.** Así las cosas, en el caso concreto, se corrobora en principio, la improcedencia del presente mecanismo constitucional, al evidenciarse que la accionante cuenta con una vía judicial natural y especializada para debatir su inconformidad con el resultado de la verificación de antecedentes en el Proceso de Selección No. 2155 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes-, para proveer los empleos en vacancia definitiva

de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CALDAS, en el empleo identificado con el código OPEC 183168 denominado DOCENTE ÁREA IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS.

**iv.vii.** De acuerdo a lo anterior, dado que el concurso se está desarrollando de acuerdo con las disposiciones que lo rigen, conocidas de forma previa por todos los aspirantes, incluida la accionante, quien aceptó afrontarlo para acceder al empleo aspirado; por ello, el Juzgado no encuentra razones para dudar que el proceso de selección se está realizando en igualdad de condiciones, cada etapa se está llevando a cabo con normalidad, objetividad e imparcialidad, concediendo los plazos establecidos y proporcionando la facultad de hacer las reclamaciones contra las decisiones adoptadas, desvirtuándose con ello la presunta vulneración alegada por la señora Daniela Villegas Ospina, puesto que no se trató de una actuación sorpresiva de las entidades accionadas –CNSC y U. Libre- ni de la exigencia de unos requisitos para algunos aspirantes y no para otros, sino de la exigibilidad de unas reglas en términos de igualdad a todos los participantes; puesto que en caso de pretender modificar los términos del concurso, no solo se hace completamente desacertado, sino que también atentaría contra los derechos de los demás aspirantes, al desconocer los principios de igualdad y equidad para quienes intervienen en el mismo.

**iv.viii.** Finalmente, se hace necesario indicarle a la accionante que en el presente evento no es viable emitir una decisión que defina este asunto, como lo pretende la señora Villegas Ospina, puesto que para ello dispone de otra vía judicial mediante la cual puede exponer y dirimir sus inconformidades con la determinación adoptada, como lo es el proceso de “Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, mecanismo idóneo para controvertir su inconformidad, no solo por cuanto es el trámite definido, sino también por el hecho de que no hay derecho fundamental vulnerado con el devenir fáctico expuesto, siendo carga de la accionante demostrar en grado mínimo la real afectación de una garantía fundamental, que faculte al Juez constitucional para intervenir de manera subsidiaria, ante la existencia de otros medios de defensa, como en este evento; reiterando que en el caso que se plantea no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional, del cual la Corte Constitucional, en sentencia T-017 del 2021, afirmó:

“Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Por esta razón, se consideran sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento”

**iv.ix.** Ahora, respecto a lo que implica que un perjuicio sea irremediable, la misma Corporación, sobre el tema indicó:

“En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

Situaciones en las que no encuadra la accionante Daniela Villegas Ospina.

#### 4. DECISIÓN

Sin necesidad de desarrollar adicionales consideraciones, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela que se inició por solicitud de la señora **Daniela Villegas Ospina identificada con C.C. No. [REDACTED]** contra la **CNSC– Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre**; dadas las razones que se señalaron.

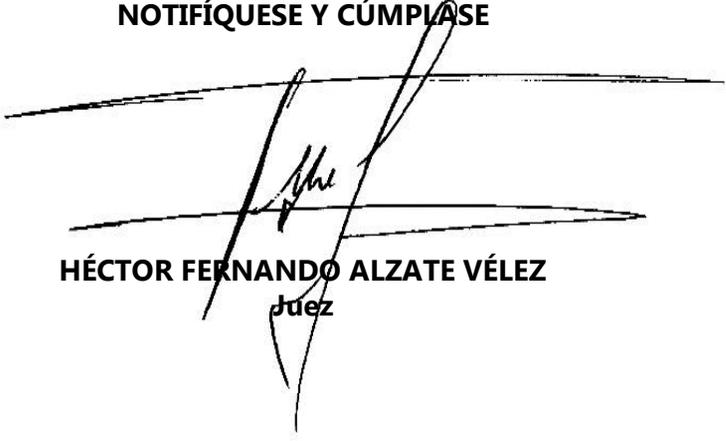
**SEGUNDO:** Notificar el presente Fallo de Tutela de Primera Instancia a las partes, accionante y accionadas; **advirtiendo a la Comisión Nacional del Servicio Civil** que deberá notificar de este fallo de primera instancia a todos los participantes del proceso de Selección n.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Docentes Directivos y Docentes; señalando que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes; constancia que deberá allegar a este Judicial, por el medio que considere más rápido, expedito y efectivo para los fines pertinentes.

Las notificaciones se surtirán a los correos electrónicos:

[REDACTED]  
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co  
notificacionesjudiciales@cns.gov.co  
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co  
diego.fernandez@unilibre.edu.co

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, **remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del Fallo de Tutela de Primera Instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

  
**HÉCTOR FERNANDO ALZATE VÉLEZ**  
Juez